



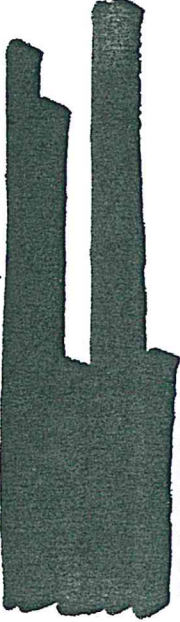
SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica
000288

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0041-16
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0021-18
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO
DENOMINADO "SOLVAY & CPC BARIUM
STRONTIUM MONTERREY, S. DE R.L. DE C.V.



P R E S E N T E.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho.

V I S T O: Para resolver el procedimiento administrativo N° PFPA/25.2/2C.27.1/0041-16, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a la empresa denominada "SOLVAY & CPC BARIUM STRONTIUM MONTERREY, S. DE R.L. DE C.V.", ubicada en Avenida del Empresario 951, Col. Jardines de Guadalupe, Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

1.- Que esta Procuraduría emitió la **Orden de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0041-16**, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0041-16, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, a la empresa denominada "SOLVAY & CPC BARIUM STRONTIUM MONTERREY, S. DE R.L. DE C.V.", ubicada en Avenida del Empresario 951, Col. Jardines de Guadalupe, Municipio de Guadalupe, Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada "SOLVAY & CPC BARIUM STRONTIUM MONTERREY, S. DE R.L. DE C.V.", ubicada en Avenida del Empresario 951, Col. Jardines de Guadalupe, Municipio de Guadalupe, Nuevo León, toda vez que incurrió en infracciones relacionadas a los artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

3.- Con fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0255-16** radicándose el procedimiento bajo el expediente N° PFPA/25.2/2C.27.1/0041-16, mismo que le fue legalmente notificado el día siete de septiembre de dos mil dieciséis, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la modificación de su **Licencia de funcionamiento o en su caso licencia Ambiental Única**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual este incluidos los equipos bomba del sistema contra incendios (utilizando diésel para su operación); tanque de almacenamiento de ácido nítrico, tanque reactor nitrato de estroncio, secador de nitrato de estroncio, empaque de nitrato de estroncio e incluir el producto nitrato de estroncio y en su caso de modificaciones o ampliaciones de equipos y procesos que implican la modificación de la producción inicialmente declarada, cambio de razón social, cambio de giro industrial o de localización del establecimiento si cuenta con la actualización o renovación (según corresponda) de su licencia de funcionamiento o licencia ambiental única; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 109 BIS 1 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente, así como en el acuerdo que se establezca.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

exhibir al momento de la visita el original de la licencia de funcionamiento y/o licencia ambiental única, y en su caso proporcionar copia simple de la misma, para lo cual se otorga **un término no mayor a 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que sus equipos relacionados con los procesos productivos, que emiten o puedan emitir olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuentan con **ductos o chimeneas de descarga**, y si dichos ductos o chimeneas cuentan con **plataformas y puertos de muestreo** conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI; o en su caso, si establecimiento sujeto a inspección cuenta con la Validación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para no conducir a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas en el (los) equipo(s) de proceso o actividad(es); para lo cual se otorga **un término no mayor a 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que **realiza la medición de emisiones contaminantes** generadas en sus equipos de proceso, bajo las condiciones y los **métodos de referencia** aplicables. De conformidad con la **frecuencia** bajo las condiciones y los **métodos de referencia** aplicables e indicados en el apartado 6. **MÉTODOS DE PRUEBA** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-085-SEMARNAT-2011**, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, aplicable en equipos de combustión de *calentamiento indirecto que utilizan combustibles convencionales o sus mezclas*; en el apartado 3. **REFERENCIAS** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-043-SEMARNAT-1993**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas. Y si dichas mediciones se realizaron por **laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.(EMA)** y aprobados ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Y para aquellas emisiones que no estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas o cuya medición esté exenta, podrán estimarse a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos; para lo cual se otorga **un término no mayor a 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la **Cédula de Operación Anual** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debidamente requisitada, en términos de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2004, por el que se adiciona y reforma el Reglamento antes citado, y en los términos de los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y si dicha Cédula se encuentra debidamente requisitada, sin errores, sin datos falsos, y si están registrados todos los equipos de proceso y de control, así como el reporte de las emisiones que se generan en los mismos, conforme a las condiciones, frecuencia y métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, para lo cual se otorga **un término no mayor a 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

4.- Esta Autoridad hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "SOLVAY & CPC BARIUM STRONTIUM MONTERREY, S. DE R.L. DE C.V."**, que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de Oficio la acumulación de las Actas de Inspección **Nos. PFPA/25.2/2C.27.1/0041-16** y **PFPA/25.2/2C.27.1/0108-17** de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis y treinta de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente levantadas en consecuencia de las Órdenes de Inspección **Nos. PFPA/25.2/2C.27.1/0041-16** y **PFPA/25.2/2C.27.1/0108-17** de fechas siete de marzo de dos mil dieciséis y veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de Julio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de Junio de dos mil trece; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente; artículo Único, Término Primero, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente. Asimismo, en cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5, fracción II, V, VII, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XXI; 6 y 7, III fracción VII, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 3 fracciones II, III, VII, 5, 7 fracción VII, VIII, XIV, XXII y XXIII, 46 y 49.

Asimismo, se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “SOLVAY & CPC BARIUM STRONTIUM MONTERREY, S. DE R.L. DE C.V.”**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0041-16** de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada **“SOLVAY & CPC BARIUM STRONTIUM MONTERREY, S. DE R.L. DE C.V.”**, se hacen consistir en:

MATERIA DE ATMOSFERA:

IRREGULARIDAD 1: Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **SOLVAY & CPC BARIUM STRONTIUM MONTERREY, S. DE R.L. DE C.V., NO** acreditado ante esta Autoridad que cuenta con la **modificación de licencia de funcionamiento o en su caso Licencia Ambiental Única** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual este incluidos los equipos bomba del sistema contra incendios (utilizando diésel para su operación); tanque de almacenamiento de ácido nítrico, tanque rector nitrato de estroncio, secador de nitrato de estroncio, secador de nitrato de estroncio, empaque de nitrato de estroncio e incluir el producto de nitrato de estroncio y en su caso de modificaciones o ampliaciones de equipos y procesos que implican la modificación de la producción inicialmente declarada, cambio de razón social, cambio de giro industrial o de localización del establecimiento si cuenta con la actualización o renovación (según corresponda) de su Licencia de Funcionamiento o en su caso Licencia Ambiental Única.

En relación a la presente irregularidad mediante **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0255-16**, de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "1.- Deberá acreditar ante esta autoridad con la modificación de su **Licencia de Funcionamiento** o en su caso **Licencia Ambiental Única** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual este incluidos los equipos bomba del sistema contra incendios (utilizando diésel para su operación); tanque de almacenamiento de ácido nítrico, tanque rector nitrato de estroncio, secador de nitrato, cámara de estroncio, secador



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia de Ambiental Única, así como para la actualización de la información de emisiones mediante una cedula de operación, así como la actualización de información de las emisiones mediante una cedula de operación anual, el establecimiento del sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y en su caso proporcionar copia simple de la misma.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFPA/25.2/2C.27.1/0108-17 de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se acento lo siguiente:

"1.- En relación al presente numeral 01 el C. visitado exhibe el oficio 139.003.01.209/17 de fecha 09 de mayo de 2017 en donde se autoriza la actualización de la LF con la que cuenta la empresa, en donde se observa se incluyen los equipos señalados en la medida verificada." (Sic)

En virtud de lo anterior es de mencionarse que hasta la fecha el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SOLVAY & CPC BARIUM STRONTIUM MONTERREY, S. DE R.L. DE C.V.**, ha presentado ante esta Autoridad la **modificación de la Licencia de Funcionamiento**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que esta Autoridad determina que **SUBSANA MAS NO DESVIRTUA la irregularidad N°1.**

IRREGULARIDAD 2.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **SOLVAY & CPC BARIUM STRONTIUM MONTERREY, S. DE R.L. DE C.V.**, NO acreditó ante esta Autoridad que sus equipos relacionados con los procesos productivos, que emiten o puedan emitir olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuentan con **ductos o chimeneas de descarga**, y si dichos ductos o chimeneas cuentan con **plataformas y puertos de muestreo** conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI; o en su caso, si establecimiento sujeto a inspección cuenta con la Validación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para no conducir a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas en el (los) equipo(s) de proceso o actividad(es).

En relación a la presente irregularidad mediante **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0255-16**, de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: **"2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que sus equipos relacionados con los procesos productivos, que emiten o puedan emitir olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuentan con ductos o chimeneas de descarga. Y si dichos ductos o chimeneas cuentan con plataformas y puertos de muestreo conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI; o en su caso, si establecimiento sujeto a inspección cuenta con la Validación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para no conducir a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas en el (los) equipo(s) de proceso o actividad(es).**

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFPA/25.2/2C.27.1/0108-17 de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se acento lo siguiente:

"2.- En relación a la medida No. 2, el visitado fue cuestionado en relación al presente numeral a lo que el visitado exhibe un escrito libre entregado a PROFEPA con fecha del 14 de octubre del 2016, donde menciona que a la bomba con motor de diésel (que opera como equipo de relevo) se le hicieron las adecuaciones de chimeneas y escaleras, lo cual fue corroborado durante la diligencia, además señala que dicha bomba fue agregada en la actualización de la LF.

En relación a las áreas de almacenamiento a cielo abierto el visitado fue cuestionado a lo que menciona que por cuestiones técnicas no es posible conducir las emisiones fugitivas, señalando al momento de la diligencia de manera expresa: que la extensión de terreno es pequeño, las cantidades son pocas, no es realizado algún proceso productivo ni de combustión, ya sea para el calentamiento directo o indirecto, solo es almacenamiento de materia prima y las posibles emisiones serían temporales, es decir, solo en temporada o días de viento. Cabe señalar que el escrito libre presentado ante la PROFEPA, también hace mención de dichas áreas" (Sic).

En virtud de lo anterior es de mencionarse que hasta la fecha el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SOLVAY & CPC BARIUM STRONTIUM MONTERREY, S. DE R.L. DE C.V.**, en lo que



generadas en sus equipos de proceso, bajo las condiciones y los **métodos de referencia** aplicables. De conformidad con la **frecuencia** bajo las condiciones y los **métodos de referencia** aplicables e indicados en el apartado 6.**MÉTODOS DE PRUEBA** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-085-SEMARNAT-2011**, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, aplicable en equipos de combustión de *calentamiento indirecto que utilizan combustibles convencionales o sus mezclas*; en el apartado 3.**REFERENCIAS** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-043-SEMARNAT-1993**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

En relación a la presente irregularidad mediante **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0255-16**, de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que realiza la **medición de emisiones contaminantes** generadas en sus equipos de proceso, bajo las condiciones y los **métodos de referencia** aplicables. De conformidad con la **frecuencia** bajo las condiciones y los **métodos de referencia** aplicables e indicados en el apartado 6.**MÉTODOS DE PRUEBA** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-085-SEMARNAT-2011**, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, aplicable en equipos de combustión de *calentamiento indirecto que utilizan combustibles convencionales o sus mezclas*; en el apartado 3.**REFERENCIAS** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-043-SEMARNAT-1993**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas. Y si dichas mediciones se realizaron por **laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.(EMA)** y **aprobados ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente(PROFEPA)**. Y para aquellas emisiones que **no estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas o cuya medición esté exenta, podrán estimarse a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos.**

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFPA/25.2/2C.27.1/0108-17 de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se acento lo siguiente:

"3.- En relación a la medida No.03, se le solicita las evaluaciones de los equipos generadores de emisiones, dichas evaluaciones, realizadas por el laboratorio CENTRO DE TECNOLOGIA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.; emitiendo reporte en resumen ejecutivo de la fecha 18 de julio de 2016 No. de Proyecto 16G0203-02/1. Dicho laboratorio cuenta con la Acreditación EMA No. FF-0088-018/10 y Aprobación PROFEPA No. PFPA-APR-LP-FF-015/09. En donde se observa que los métodos de referencia utilizados se encuentran acreditados y aprobados." (Sic)

En virtud de lo anterior es de mencionarse que hasta la fecha el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SOLVAY &CPC BARIUM STRONTIUM MONTERREY, S.DE R.L. DE C.V.**, ante esta Autoridad ha dado cumplimiento a esta medida correctiva, lo anterior toda vez que las evaluaciones de los equipos generadores de emisiones fueron realizadas por un laboratorio acreditado tanto por la EMA como por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Por lo que esta Autoridad determina que **SUBSANA MAS NO DESVIRTUA la irregularidad N° 3.**

IRREGULARIDAD 4.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **SOLVAY &CPC BARIUM STRONTIUM MONTERREY, S.DE R.L. DE C.V.**, **NO** acreditó ante esta Autoridad contar con **Cedula de Operación Anual** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debidamente requisitada, en términos de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2004, por el que se adiciona y reforma el Reglamento antes citado, y en los términos de los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y si dicha Cédula se encuentra debidamente requisitada, sin errores, sin datos falsos, y si están registrados todos los equipos de proceso y de control, así como el reporte de las emisiones que se generan en los mismos, conforme a las condiciones, frecuencia y métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

En relación a la presente irregularidad mediante **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0255-16**, de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "4.- Deberá acreditar ante esta autoridad contar con **Cedula de Operación Anual** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debidamente requisitada, de conformidad con los artículos 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFPA/25.2/2C.27.1/0108-17 de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se acento lo siguiente:

"4.- Respecto a la medida No. 4, el C. Visitado exhibe constancia de recepción de fecha 15 de septiembre del 2016 de la COA 2015, así como formato de COA presentado. Observándose se reportan los equipos generadores de emisiones con los que cuenta la empresa". (Sic)

En virtud de lo anterior es de mencionarse que hasta la fecha el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SOLVAY & CPC BARIUM STRONTIUM MONTERREY, S DE RL DE C.V.**, ante esta Autoridad ha dado cumplimiento a esta medida correctiva, lo anterior toda vez que en la Publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, otorgo una prórroga para presentar la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2015, hasta el diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, es decir, presento la Cedula de Operación Anual en tiempo y forma. Por lo que esta Autoridad determina que **DESVIATUA la irregularidad N° 4.**

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las **IRREGULARIDADES 1 Y 3 FUERON SUBSANADAS MAS NO DESVIRTUADAS Y LA IRREGULARIDAD 2 SUBSANA PARCIALMENTE MAS NO DESVIRTUA, Y LA IRREGULARIDAD SEÑALADA CON EL NUMERAL 4 FUE DESVIRTUADA**, lo anterior toda vez que contravino se establecido en los artículos 17 fracción III y IV, 18, 23, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **"SOLVAY & CPC BARIUM STRONTIUM MONTERREY, S. DE R.L. DE C.V."**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposiciones de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 169 fracción I, 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Atmósfera, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

ATMÓSFERA.- Las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento. La evaluación de la contaminación debe comenzar desde la iniciación del proceso, es decir, desde la emisión de los productos. Por emisión se entiende la totalidad de sustancias que pasan a la atmósfera después de dejar las fuentes de las que proceden. Según esta idea, emisiones son los gases de escape de los automóviles, los humos de las chimeneas, los vapores de diversos procesos industriales, etc., en el momento en que abandonan su fuente de procedencia y pasan a formar parte del aire adyacente. Para medir las concentraciones de los contaminantes, es necesario contar con métodos que produzcan resultados comparables, es decir, que sean específicos, sensibles, estables, precisos y exactos, por lo que la medición de los niveles señalados para los contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de referencia, o bien sus equivalentes. Los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados. La LAU es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse. La LAU se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría. Un inventario de emisiones es una lista de las cantidades de contaminantes de todas las fuentes, que son enviadas a la atmósfera durante un tiempo determinado y son útiles para llevar a cabo las estrategias de control necesarias para obtener la calidad del aire satisfactorio y cumplir con las normas de calidad del aire. Su importancia radica en que para: a) formular los estándares de calidad del aire, b) llevar a cabo estudios epidemiológicos que relacionen los efectos de las concentraciones de los contaminantes con los daños a la salud, c) especificar tipos de fuentes emisoras, d) llevar a cabo estrategias de control y políticas de desarrollo acordes con los ecosistemas locales, y e) desarrollar programas relacionales para el manejo de calidad del aire.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:



considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la empresa denominada "SOLVAY & CPC BARIUM STRONTIUM MONTERREY, S. DE R.L. DE C.V.", son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada "SOLVAY & CPC BARIUM STRONTIUM MONTERREY, S. DE R.L. DE C.V.", y por lo tanto no se considera reincidente

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada "SOLVAY & CPC BARIUM STRONTIUM MONTERREY, S. DE R.L. DE C.V.", es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente y por lo tanto se considera que no hubo un carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que NO genero un beneficio económico a la empresa denominada "SOLVAY & CPC BARIUM STRONTIUM MONTERREY, S. DE R.L. DE C.V.", toda vez que se encontraba haciendo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, impone las siguientes sanciones:

1.- Por haber acreditado ante esta Autoridad contar con la modificación de la Licencia de Funcionamiento, en fecha posterior a la fecha de visita de inspección.

Una multa de \$ 33,368.40 (treinta y tres mil trescientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.), equivalentes a 414 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

2.- Por NO acreditar ante esta Autoridad que sus equipos relacionados con los procesos productivos, que emiten o puedan emitir olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuentan con ductos o chimeneas de descarga, así como tampoco con plataformas y puertos de muestreo.

Una multa de \$ 33,368.40 (treinta y tres mil trescientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.), equivalentes a



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 17 fracción III, 23 párrafo segundo y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

3.- Por haber acreditado ante esta Autoridad contar con las evaluaciones requeridas, en fecha posterior a la fecha de visita de inspección.

Una multa de \$ 33,368.40 (treinta y tres mil trescientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.), equivalentes a 414 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 17 fracción IV, 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo que se le impone a la empresa "SOLVAY & CPC BARIUM STRONTIUM MONTERREY, S. DE R.L. DE C.V.", la siguiente sanción:

Una multa total de \$ 100,105.20 (cien mil ciento cinco pesos 20/100 M.N.), equivalentes a 1242 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 17 fracción III y IV, 18, 23 párrafo segundo, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

000292

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que implemento un sistema de control en el área de almacenamiento de celestita y coque, para minimizar las emisiones no controladas provenientes de dicha área, conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI; o en su caso, si establecimiento sujeto a inspección cuenta con la Validación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para no conducir a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas en el (los) equipo(s) de proceso o actividad(es); para lo cual se otorga **un término no mayor a 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, impone las siguiente **sanción**:

Una **multa total de \$ 100,105.20** (cien mil ciento cinco pesos 20/100 M.N.), equivalentes a **1242 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos jurídicos que emanan de todas las anteriores, por lo federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 17 fracción III y IV, 18, 23 párrafo segundo, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

T E R C E R O.- Se ordena al visitado que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VI** de esta Resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

C U A R T O.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "SOLVAY & CPC BARIUM STRONTIUM MONTERREY, S. DE R.L. DE C.V."**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Q U I N T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "SOLVAY & CPC BARIUM STRONTIUM MONTERREY, S. DE R.L. DE C.V."**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

S E X T O.- No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO**



S E P T I M O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5 EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446
ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S E P T I M O.- Notifíquese personalmente al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "SOLVAY & CPC BARIUM STRONTIUM MONTERREY, S.DE R.L. DE C.V."** copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo firma el **C. LIC. VICTOR JAIME CABRERA MEDRANO** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

VJCM/PJOL/nm
EXPDNT ADMTVO # 27.1/0041-16
OFICIO # 27.1/0021-18

EXPEDIENTE: AFPA/2.S.2/20.27.1/0041-10

Avenida Benito Juárez y Corregidora s/n. Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100
Tel. 01(81) 8355-0391, 8354-9806 y 8355-5044 www.profepa.gob.mx

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Representante Legal del Estado de Nuevo León
"SOLUAY & C.P.C. BARIUM STRONTIUM MONTANEY, S. de R. L. de C.V."
EXPEDIENTE: PFPA/25.2/20.27.1/0041-16

En el Municipio de García, Estado de Nuevo León, siendo las 13 horas,
con 15 minutos, del día 24 del mes de Enero del año 2019 el
C. José Guadalupe Carrillo notificador adscrito a la Delegación
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que
me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Municipio antes citado, cerciorándome por medio de voz del visitado
que es el domicilio de "SOLUAY & C.P.C. BARIUM STRONTIUM
MONTANEY, S. de R. L. de C.V." con el propósito de practicar la

NOTIFICACIÓN PERSONAL de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** con número de oficio:

PFPA/25.5/2C.27.1/0021-18, de fecha 21 de Noviembre del Año 2018, emitido por el
Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Requiriendo la presencia del mismo; entendiendo la visita con quien dijo llamarse

[REDACTED] quien se identifica con [REDACTED] expedida por Inst. Mex. Elect. en su
carácter de Reg. & HSC; con fundamentos en los
artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y
la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio
antes mencionado, mismo que consta de diez fojas útiles, así como constancia de la presente
notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio
antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el
recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección
al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de
quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El
texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente
notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia,
firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

INTERESADO

[Firma]

[Firma]